



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente **29/2021** relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, y en ejercicio de la acción cambiaria directa, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] endosataria en procuración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deudora principal, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, folio **137/2021**, cuenta **42**, compareció ante este Juzgado [REDACTED] [REDACTED] endosataria en procuración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para demandar la acción cambiaria directa de [REDACTED] [REDACTED] deudora principal, las siguientes pretensiones:

A).- El pago de la cantidad de \$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal, salvo omisión y error aritmético.

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **interés mensual ordinario a razón de **10%**, computados desde la fecha de suscripción del documento base de la acción y hasta total liquidación del adeudo amparado por el mismo.**

C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **interés mensual moratorio a razón del **13%** computados desde la fecha de suscripción del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo amparado por el mismo.**

D).- El pago de los gastos y costas que se causen con motivo de la tramitación del presente juicio toda vez que quien da motivo a él, es precisamente el demandado."

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra. Invocó el derecho que consideró

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicable al caso, y exhibió al escrito inicial de demanda los documentos que se detallan en el sello fechador de oficialía de Partes común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito del Poder Judicial del Estado de Morelos.

2.- En **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir el pago a la demandada, y en caso de no hacerlo, embargarle bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el adeudo, poniéndolos en depósito de la persona que el actor designe bajo su más estricta responsabilidad; así como emplazarle y correrle traslado para que en el término de **ocho días** comparecieran ante este Juzgado a hacer paga llana de lo reclamado u oponerse a la ejecución si tuvieren excepciones para ello.

3.- El **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo en tiempo y forma a la demandada [REDACTED], dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones así como por opuestas sus defensas y excepciones, ordenándose la vista correspondiente a la contraria.

4.- Por auto de **dos de julio de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora [REDACTED], dando contestación a la vista ordenada el **uno de marzo de dos mil veintiuno**, por hechas sus manifestaciones las que serían tomadas en consideración, asimismo se aperturó el juicio a prueba, por el termino común de **quince días**, para ambas partes, admitiéndose a la parte actora [REDACTED], la **confesional** a cargo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de **Yolanda May Ruiz**; **documental**, privada enunciada bajo el numeral **dos**; **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humano**; señalándose día y hora hábil para el desahogo del **reconocimiento de contenido y firma** del pagaré documento base de la acción. Tocante a [REDACTED] [REDACTED] parte demandada, se le admitieron como pruebas de su parte **confesional** a cargo del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; **documental**, privada enunciada bajo el numeral **dos**; **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humano**.

5.- Así, el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la **confesional** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; el **diez de septiembre de dos mil veintiuno** se desahogó el **reconocimiento de contenido y firma** del pagaré documento base de la acción, a cargo de [REDACTED] [REDACTED]; así como la **confesional** a cargo del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

6.- El **once de enero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la continuación de pruebas y alegatos, no existiendo pruebas pendientes que desahogar, se pasó al periodo de alegatos, la parte actora presento por escrito sus alegatos, precluyéndole el derecho a la parte demandada para hacerlo, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron a la Titular del Juzgado para dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda; la cual ahora se pronuncia al tenor siguiente,

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio, de conformidad con los numerales 1090, 1092, 1094 fracción I, 1104 fracción II y 1391 del Código de Comercio, así como el artículo 68 fracción I inciso B, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor. En efecto, el ordinal 1090 del Código de Comercio, estipula:

“Toda demanda debe interponerse ante Juez competente”

Así, el arábigo 1092 del ordenamiento legal en comento, indica:

“Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubiesen sometido expresa o tácitamente”.

Al respecto, el dispositivo 1094 del referido Código, señala:

“Se entienden sometidos tácitamente: I. El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar la reconvenición que se le oponga”.

Asimismo, el precepto 1104 del cuerpo normativo en comento, establece:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.”

En el particular el documento base denominado pagaré, de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, signado en Cuernavaca, Morelos, señalándose el lugar que elija el acreedor o tenedor del documento base, renunciando el demandado al territorio que pudiera corresponderle, presentándolo ante los tribunales de Cuernavaca, Morelos, lugar en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

Es aplicable en lo sustancial la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación, Tomo LXXIX, Primera Parte, bajo el siguiente rubro:

“COMPETENCIA, FORMAS DE. *Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional*

en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.”¹

II. En segundo plano se procede al estudio de la vía en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Conforme a lo anterior, tomando en consideración que el documento base de la presente acción resulta ser título de crédito denominado pagare, se debe atender a lo preceptuado por el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio que señala:

“...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.-Traen aparejada ejecución: ... IV. Los títulos de crédito...”

Bajo esa premisa, tenemos que la vía ejecutiva mercantil en la cual la actora sustenta sus pretensiones es correcta, pues del contenido del artículo 1391 en congruencia con el indicado precepto de ley, el artículo 75, fracción XIX, del mismo ordenamiento legal dispone que el pagare es un acto de comercio; por su parte, los artículos 1° y 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indican que son cosas mercantiles los títulos de crédito y que tienen esta naturaleza los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y, finalmente, el

¹ Sexta Época. Reg. 257883. Pleno Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX Primera Parte Común Pág. 9



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

capítulo IV de la ley invocada, que regula todo lo concerniente a este documento, se encuentra contenido en el título primero denominado precisamente "*De los títulos de crédito*". Ahora bien, el dispositivo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

"...La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado..."

Por su parte el artículo 150 del mismo cuerpo de leyes, dispone que:

"... La acción cambiaria se ejercita... II.- En caso de falta de pago..."

Así mismo, al tenor de lo dispuesto en los arábigos 1, 5, 23, 26, 150 fracción II, 152, 176 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, los cuales son necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consignan, siendo nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento, los que son transmisibles por endoso y entrega; asimismo, el documento base de la acción, es innegablemente un título de crédito, pues contiene todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, luego entonces, se actualiza la hipótesis prevista para la vía ejecutiva mercantil, pues el presente asunto se funda en título de crédito, por tanto resulta inconcuso que la vía elegida es la correcta.

De los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio, así como del 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la

procedencia de la vía ejecutiva² mercantil, se advierte que este procedimiento sólo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, entre otras causas, por falta de pago; que presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, empero, en ninguno de dichos preceptos se prevé como condición para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil basada en un cheque, que éste deba ser presentado para su pago dentro de los quince días a que alude el artículo 181 de la última ley citada, pues tal circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo, sino que, en todo caso, la falta de ese ejercicio daría lugar a la caducidad o a la prescripción de la acción, en términos de los artículos 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual conduce a estimar que la presentación oportuna del título de crédito para su pago, no es una causa para declarar improcedente la vía ejecutiva mercantil, al no estar prevista en ninguno de los dispositivos que la rigen.

Aplicable en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

“ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. *La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese*

² En consecuencia, el título ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción juris tantum de la existencia de un crédito y de su deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.”³

III. Enseguida, por cuestión de orden, se procede al estudio de la legitimación de quienes intervienen en el presente Juicio. El estudio de la legitimación de las partes, es una obligación de la Juzgadora y una facultad que la ley le otorga para estudiarla de oficio. Al respecto es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, como titular del que pretende hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la legitimación ad causam que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, en el caso a estudio tenemos que [REDACTED] [REDACTED] endosataria en procuración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para acreditar su acción exhibió como documento base un

³ Décima Época Reg. 2000698 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII May/2012 T. 1 Civil Tesis 1a./J. 42/2012 (10a.) Pág. 334

pagaré de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, signado en Cuernavaca, Morelos, pagadero en el lugar de suscripción, con vencimiento al **treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, por la cantidad de **\$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**

Y como lo demanda la actora, se pactó por concepto de **interés ordinario** la tasa mensual del **10% (diez por ciento)** Para el caso de que no fuere pagado a su vencimiento, causaría **intereses moratorios** a razón de la tasa mensual de **13% (trece por ciento)** Signado por [REDACTED], en carácter de deudora principal; y como beneficiaria la persona moral denominada **Exitus Credit, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, endosado en propiedad a [REDACTED] el **once de diciembre de dos mil veinte**, ahora acreedor, a su vez endosado en procuración a favor de [REDACTED], el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, mismo que cumple con lo establecido por los artículos 170⁴ y 174⁵, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ello, se le concede pleno valor probatorio en favor de la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 1296⁶ del Código de Comercio, con

⁴ Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

⁵ Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. -Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. -El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

⁶ Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación al 1241⁷ del propio código en comento; así como también se cumple con lo establecido por el artículo 1391, en su fracción IV del Código de Comercio, quedando con dicho documento acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes, acorde con la sistemática establecida por el artículo 1, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicada supletoriamente; numeral que relacionado con el artículo 1391 del Código de Comercio, deriva en que el documento base de la acción exhibido por la parte actora, es de los documentos que traen aparejada ejecución, en consecuencia, acreditándose con dicho título ejecutivo, exhibido en original como documento base de la acción, la legitimación ad procesum que tiene la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada en el presente procedimiento, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma. Dicho documento cumple con lo establecido por el artículo 1391 en su fracción IV, del Código de Comercio, quedando con dicho documento acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes, acorde con la sistemática establecida por el artículo 1, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicada supletoriamente; numeral que relacionado con el artículo 1391 del Código de Comercio, deriva en que los documentos base de la acción exhibidos por la parte actora, es de los documentos que traen aparejada ejecución, en consecuencia, queda acreditada la

⁷ Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

legitimación activa y pasiva de las partes. Por lo anterior se colige que le asiste el derecho a la parte actora por conducto de su apoderada legal para hacer valer las pretensiones que reclama al existir la relación entre las partes⁸ de la cual deriva su pretensión, así como la naturaleza ejecutiva⁹ del documento base de la acción, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia desde luego de la acción misma.

Aplicable a la valoración anterior y en lo conducente, el criterio de jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. *Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.”*¹⁰

ENDOSO DE UN TITULO DE CREDITO POR UNA PERSONA MORAL. SUS REQUISITOS. *En el caso de que la*

⁸ PARTE. I. (Del latín, pars, partis, porción: de un todo.) Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva. -Ortiz Urquidí (Derecho civil, página 252) explica que en ambas posiciones pueden existir varias personas con una misma pretensión y todas ellas constituyen una sola parte. -Es preciso diferenciar el concepto de parte y de autor que tienen en común la realización de un acto jurídico y se distinguen en su número. Es decir, cuando un acto jurídico es realizado por una sola persona o por varias, pero con la misma pretensión, a ésta se le conoce como autor y cuando son dos o más personas las que realizan el acto jurídico con pretensiones diferentes se les denomina partes. -II. A los conceptos de autor y parte se opone el concepto, de tercero. Por tercero se entiende toda persona ajena a los efectos del acto jurídico, es un extraño a la relación misma, aunque concurra a su celebración e inclusive, sea otorgante. -Son terceros concurrentes los testigos y notarios, ya que asisten al otorgamiento sin que establezcan por sí mismos una relación de derecho; son terceros otorgantes aquellos que sin tener un interés directo establecen una relación de derecho, por ejemplo, los representantes. -III. En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho. -En el proceso se denominan: actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda. -La importancia de la identificación de las partes en derecho procesal está dada por que la competencia de los jueces magistrados o secretarios y está limitada, entre otras cosas, por el interés directo o indirecto que pudieren tener en el juicio (artículo 170 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)...Ma. Elena Pérez Duarte y N.

⁹ Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. -Traen aparejada ejecución: -I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; -II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; -III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; -IV. Los títulos de crédito; V. (Se deroga) VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; -VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

¹⁰ Novena Época Reg. 201841 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. IV Julio 1996 Materia Común Tesis XX. J/26 Pág. 304



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

endosante del título de crédito sea una persona moral, dichas personas obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos, de conformidad con el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a los actos y operaciones a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2o. de este último cuerpo legal. Además, es claro que cuando la beneficiaria de un título de crédito es una persona moral, necesariamente tiene que firmar una persona física en su nombre, pero la única forma de saber que esta última actuó por ella es haciendo constar esa circunstancia en el propio documento. Entonces, si la representación otorgada para actuar en nombre y por cuenta de otro es para otorgar o para suscribir un título o para realizar cualquier otra clase de declaración cambiaria (endoso, aceptación, aval, certificación, etc.), se puede firmar en representación del librador y girador, del librado, del endosante, del avalista, y de un tenedor, pero dicha representación debe hacerse constar en la antefirma, pues de lo contrario no puede considerarse que la persona física que firme lo haya hecho en nombre y por cuenta de una persona moral, atento el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito. Por ello, para que el endoso hecho a nombre y por cuenta de una persona moral se considere legalmente correcto, es menester que se exprese en el título relativo o en hoja adherida al mismo, no sólo la razón social o denominación de la sociedad, sino el carácter con el que la persona física asienta su firma, de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible pueda ser identificada¹¹.

IV. Enseguida se procede al estudio de las defensas y excepciones¹² opuestas por la parte

¹¹ Reg. 99639 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: I.8o.C.77 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Ene/1997, pág. 467 Aislada

¹² EXCEPCIONES CAMBIARIAS {Término Jurídico} • I. Concepto. Excepción del latín exceptio, onis "exclusión de alguna cosa, para que no sea comprendida en la generalidad de alguna ley o regla común. Razón o motivo que se alega en defensa del derecho que uno pretende tener, oponiéndole a la pretensión y alegación contraria, para rebatirla, y para que no le comprenda ni perjudique, así en la sustancia como en el modo de proceder" (Diccionario de autoridades) "Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante" (Diccionario de la Lengua Española). Cambiarias, lato sensu relativo a los títulos de crédito. "Las excepciones cambiarias tienen por objeto los hechos impositivos modificadores o extintivos del derecho del acreedor que procede con base en el título cambiario (Asquini)... La legislación cambiaria mexicana prescribe como únicas excepciones de que puede valerse el demandado, las once que numera el «a.» 8o., (confirma lo dicho el «a.» 167, apartado 2o, «LGTOC»). Por otra parte, ambas disposiciones distinguen entre excepciones y defensas... 2) Catálogo de las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra del ejercicio de las acciones cambiarias directa y de regreso («a.» 8o., «LGTOC»). A. Excepciones procesales («frs.» I y X en lo conducente): a) Incompetencia del órgano jurisdiccional para conocer del juicio (ya sea por materia, cuantía, grado o territorio) («aa.» 1403, «fr.» V, 1090, «fr.» III, 1095 y 1104 «CCo.»; 35 «fr.» I, 143 y ss. «CPC»). b) Falta de personalidad en la parte actora («a.» 1403 «fr.» IV, «CCo.»: 35 «fr.» IV «CPC»). Significa: a) carencia de capacidad procesal o de legitimación procesal activa (legitimatío ad procesum) («a.» 38, «LGTOC»), y b) poder exiguo o ilegal otorgado por el actor cuando actúa por representantes. c) Omisión de cualquiera otro requisito o presupuesto de la acción, p.e., cuando no se exhibe el título original base de la acción. B. Excepciones objetivas (absolutas o in rem; conocidas como defensas) porque se derivan del propio título base de la acción («frs.» II-X en lo concerniente): a) Falsedad de la firma del demandado: por imitación, por corresponder a tercero (homonimia) o por haber firmado en calidad distinta a la que se le atribuye. b) Falta de representación (se excluye el mandato tácito a que se refiere el «a.» 11 «LGTOC») (v. «aa.» 85 y 10 «LGTOC» éste en conexión con el «a.» 1910 «CC»). c) Incapacidad del signatario en el acto de suscribir el título (teoría de la creación, Kuntz). d) Carencia de requisitos formalmente prescritos y no suplidos por la ley («aa.» 14 y 15 «LGTOC»). e) Alteración del texto del título o de los actos en él consignados (sin detrimento de lo prescrito en el «a.» 13 «LGTOC»). f) Carácter no negociable del título (en combinación con las «frs.» I y XI). g) Quita, remisión parcial o total de la deuda y prórroga del vencimiento, que consten en el texto del título o de liberación del depósito del importe del título en institución bancaria al vencimiento de la obligación (v. «a.» 17 «LGTOC»). h) Suspensión judicial del pago y cancelación del título. i) Prescripción (excepción) (v. «a.» 160, «frs.» I y II, LGTOC) y caducidad de la obligación cambiaria. C. Excepciones subjetivas (relativas o in personam) (fr. XI): Las resultantes de las relaciones existentes entre actor y demandado, por celebrar el negocio jurídico que dio lugar a la creación y emisión de la cambial (causal o subyacente) o por el que tuvo como efecto la transferencia del documento. a) Concernientes al origen de la obligación cambiaria: vicios del consentimiento (error, dolo, violencia) en que haya incurrido el demandado al suscribir el título frente al primer tomador (salvo posterior adquirente de buena fe) (v. «aa.» 12 y 71 LGTOC). b) Causales: causa ilícita deuda de juego, premio por la comisión de un hecho delictivo; contrato inexistente, compensación, novación, pato del título sin haberlo recogido el deudor que pagó (v. «aa.» 2185-2188, 2764 y 2767 «CC»). c) La excepción de dolo (el endoso fiduciario a tercero, para impedir que el demandado pueda oponer defensas y excepciones al endosante con quien contrató). No oponible al adquirente de

demandada [REDACTED], y una vez cumplidos los actos procesales necesarios, para resolver las excepciones opuestas por la parte demandada, frente a las pretensiones de la actora, a efecto de procurarse una sentencia desestimatoria, y para no dejar inauditos a los excepcionistas, vistas las cuestiones concretas que la parte demandada plantea con el fin de oponerse al reconocimiento, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos e impeditivos de la relación jurídica invocada por la demandante, cabe señalar que los artículos 81, 1077, 1119, 1122, 1127, 1327, 1379, 1381 y 1403 del Código de Comercio, respectivamente señalan:

“Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.”

“Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. -Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. -Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. -Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. -Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.”

“Artículo 1119.- Salvo disposición expresa que señale a alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.”

“Artículo 1122.- Son excepciones procesales las siguientes: I. La incompetencia del juez; II. La litispendencia; III. La conexidad de la causa; IV.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor; V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VI. La división y la excusión; VII. La improcedencia de la vía, y VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones, el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor."

"Artículo 1126.- *En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.*

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio."

"Artículo 1127.- *Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.- Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente."*

"Artículo 1327.- *La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

"Artículo 1379.- *Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."*

"Artículo 1381.- *Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."*

"Artículo 1403.- *Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones: I. Falsedad del título o del contrato contenido en él; II. Fuerza o miedo; III. Prescripción o caducidad del título; IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario; V. Incompetencia del juez; VI. Pago o compensación; VII. Remisión o quita; VIII. Oferta de no cobrar o espera. IX. Novación de contrato; Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."*

Resulta aplicable a los argumentos vertidos con antelación, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente texto y rubro:

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”¹³

Es decir, que las defensas y excepciones son un medio por el que el demandado justifica la contestación que hace a la demanda entablada en su contra. Cabe precisar que con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la ACCIÓN, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez

¹³ Registro número. 169143, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, agosto 2008, pág. 799, Tesis I.7o.A. J/41



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la ACCIÓN en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandado- no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.

El vocablo ACCIÓN referido a su carácter procesal. (Acción procesal) puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. La ACCIÓN en tal sentido significa tener una pretensión reconocida por el derecho.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, de aplicación supletoria a la materia establece en la exposición de motivos lo siguiente:

"...Con singular significado se establece la diferencia entre "acción" y "pretensión", que por siglos fue motivo de ingrata confusión que imperaba y todavía lo hace, en la mayor parte de los Códigos adjetivos de nuestra nación. La acción es la posibilidad jurídica unitaria de provocar la actividad jurisdiccional, de carácter genérico, que está prevista como un derecho a la jurisdicción gratuita en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, mientras que las pretensiones (así en plural) constituyen uno de los elementos de la acción, son su contenido variable, son las aspiraciones jurídicas del atacante, del actor. A ellas, a las pretensiones es a las que cabe clasificar y denominar concretamente.

Como un aporte de actualidad y apego a las condiciones sociales contemporáneas, el Proyecto introduce normas sobre la pretensión de defensa de los intereses colectivos de grupos indeterminados, que rompen las ataduras de un concepto longevo de derecho unipersonal, y que hará posible la protección pluripersonal, que ahora presenta ejemplos múltiples, que no podían tutelarse de manera eficaz, bajo las concepciones antiguas.

Un avance científico procesal se opera en relación a la otra fuerza procesal, que por ser la acción un concepto unívoco, no puede ser compartida por ambos contendientes, como pretende la doctrina de la dualidad de la pertenencia de la acción procesal; sino que la excepción, resistencia, reacción u oposición (el nombre es lo que menos importa) es una posibilidad dinámica, unitaria también, pero ahora del demandado, de provocar asimismo y por su iniciativa la actividad jurisdiccional, reservando la denominación de "contrapretensiones" o "defensas", al contenido variable de la excepción, ya que no es una

oposición a la actividad del órgano juzgador, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.” (Sic)

Por cuanto a las defensas y excepciones opuestas, advertido su similitud, se estudiaran en su conjunto, así se tiene:

“1.- Opongo la excepción de falta de personalidad...”

2.- Opongo la excepción de falta de legitimación...”

3.- Opongo la excepción de quita o pago parcial...”

Por cuanto a las excepciones opuestas bajo los ordinales **uno** y **dos** las mismas en contexto son de declararse improcedentes, atendiendo al título ejecutivo, exhibido en original como documento base de la acción, del cual se dedujo en el Considerando **III** la legitimación de las partes contendientes, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

Ahora bien, por cuanto a la excepción opuesta bajo el numeral **tres**, cabe decir que, conforme a lo establecido por el artículo **1194** del Código de Comercio el cual a la letra dice:

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...”

Dispositivo legal que claramente dispone que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Corrobora lo anterior el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación; Volumen 121-126, Cuarta Parte; consultable en la página 130; Materia: Civil; Tipo de Tesis: Aislada; Instancia: Tercera Sala; Registro: 240917; Época: Séptima Época, cuya literalidad es del tenor siguiente:

“PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL, CARGA DE LA. De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, debe asentarse que quien afirma es el que está obligado a probar y no el que



PODER JUDICIAL

niega; es por ello que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción. Se exceptúa de dicha regla el caso aquél en el cual la negación contiene la afirmación expresa de un hecho, en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la negación, conforme lo estatuye el artículo 1195 del código en cita.."

Así, por consiguiente, lo aducido por la parte demandada, respecto a que: *"...ha dado cumplimiento con el pago parcial de la deuda, mismo que se acredita con las fichas de depósito por concepto de pago de suerte principal motivo del presente asunto, que en conjunto, suman la cantidad de **\$50,720.00 (CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)...**"*, debe decirse que la parte demandada al manifestar haber realizado diversos pagos, reconoce expresamente ser deudora de la obligación de pago que se le demanda, por lo cual a dicha demandada toca la carga de probar el monto de los diversos pagos efectuados, sin que en la especie haya dado debido cumplimiento, ya que las probanzas ofrecidas, resultan en la especie insuficientes para acreditar su dicho; sin embargo en el supuesto sin conceder que la parte demandada efectivamente hubiere realizado diversos pagos, con ello se advierte que de haberlos efectuado lo hizo, con conocimiento del monto por el cual los realizó; por todo lo anterior, se arriba a la convicción plena que las constancias que obran en autos, no favorecen a los intereses de la parte demandada, en virtud de que con las pruebas ofrecidas no logró destruir la eficacia del título, siendo que conforme a la carga de la prueba a la demandada le incumbía, cuestión que no logro acreditar, menos aún acreditó la vinculación de los pagos que aseveró haber realizado a favor del actor, concluyendo que la hoy excepcionista no demostró en los presentes autos el haber cumplido con su obligación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de pago de las cantidades reclamadas en los presentes autos en la forma y términos convenidos en el documento base de la acción, por ende subsiste el adeudo que ampara el documento base de la acción, mismo que reclama la parte actora.

Resulta en la especie aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“PAGO, EXCEPCIÓN DE. *Es cierto que desde el punto de vista estrictamente técnico, la entrega de dinero por concepto de ex gratia, hecha constar en escritura pública, no puede estimarse como un pago, pero no lo es menos, que tratándose de acciones o de excepciones, no son los nombres los que determinan la existencia del derecho ejercitado o de la defensa que contra su ejercicio se enderece; sino sustancialmente los hechos en que la acción o la excepción se funden, sin que el valor gramatical de las palabras pueda destruir, en manera alguna, el hecho que realmente ha pasado, y cuya demostración puede acreditarse en el juicio, por los medios que la ley establece al efecto, a más de que, de acuerdo con nuestro derecho procesal, tanto la acción como la excepción proceden en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la prestación que se exija del demandado, o el hecho en que se funda la defensa, y no existe razón para que sólo cuando se omita el nombre de una acción o excepción, esta proceda, y no en el caso de que las mismas hayan sido designadas equivocadamente.”¹⁴*

“PAGO, EXCEPCIÓN DE. *La excepción de pago siempre debe ser probada por el demandado, aun cuando no sea el principal obligado, sino solo fiador, si es que ha renunciado el beneficio de orden.”¹⁵*

Son aplicables al caso concreto las tesis del tenor siguiente:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor¹⁶.*

PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. *La carga de la prueba del pago pesa sobre el que alega haberlo hecho y no sobre el acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifique su derecho para cobrar las prestaciones demandadas¹⁷.*

PAGO. CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN DE. *Aun cuando el demandado oponga con toda oportunidad la excepción de pago, le incumbe la carga de la prueba, pues al que alega*

¹⁴ Quinta Época Reg. 358699 Tercera Sala Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XLVIII Civil Pág. 3020

¹⁵ Quinta Época Reg. 364710 Tercera Sala Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVII Civil Pág. 143

¹⁶ Reg. 225,165 aislada Civil Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Jul/Dic/1990, Pág. 593

¹⁷ Reg. 818,045 aislada Civil, Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, LXVIII, Pág. 35



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el pago es a quien corresponde probarlo, dada la regla de que el que afirma está obligado a probar su afirmación¹⁸.

Tiene aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."¹⁹*

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar

¹⁸ Reg. 272,215 aislada Civil Sexta Época Tercera Sala Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XIX, Pág. 173

¹⁹ Octava Época Reg. 215051 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación XII sep/1993 pág. 291

su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”²⁰

Apoya el anterior razonamiento el criterio jurisprudencial del siguiente texto y rubro:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”²¹*

Ahora bien, se efectuó un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra defensa procedente, aún y cuando la parte demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además, porque de los artículos 1198 y 1205 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, se advierte que la finalidad del ofrecimiento de pruebas en el proceso es producir convicción en el juzgador respecto de la controversia analizada, en relación con algún hecho, por lo que el referido derecho implícito (*a ofrecer pruebas*), por sí mismo, sin vinculación alguna con argumentos tendentes a oponer excepciones y

²⁰ Décima Época Reg. 2007973 Primera Sala Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12 Nov/2014 Tomo I Civil Tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) Pág. 706

²¹ Novena Época Reg.178475 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI May/2005 Civil Tesis XVII.2o.C.T. J/6 Pág. 1265



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensas, carecería de toda lógica y a nada práctico llevaría procesalmente, lo que afectaría la economía procesal y la defensa adecuada. Lo anterior es acorde con los derechos fundamentales de audiencia, defensa adecuada, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14 y 17 antes preinsertos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los conceptos de acceso a la justicia y defensa adecuada deben entenderse en su más amplio y extenso sentido para producir en la persona el mayor beneficio en la defensa de sus derechos; no pasando por desapercibido a la resolutoria que las probanzas ofrecidas por la parte demandada excepcionista, resultaron en la especie insuficientes y/o adversas a su oferente.

Desestimadas que han sido las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deudora principal, ya que de los hechos narrados, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora si tiene legitimación e interés jurídico en presente, así como también la parte demandada, en esta tesitura, el que afirma está obligado a probar, estando obligado consecuentemente la parte demandada a probar sus defensas y excepciones, lo que en la especie no aconteciera.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de contestación de demanda manifestó bajo los hechos **tres** y **cuatro**, a la literalidad:

*“3. En relación a este hecho manifiesto que el porcentaje del **10%** y **13%** pactados en el documento base de la acción resultan notoriamente excesivos...*

4. Este es totalmente falso, ya que la demanda no se encuentra arreglada conforme a derecho, ya que no se adeuda la totalidad de la suerte principal y los intereses plasmados en el pagaré es una lesión hacia la suscrita que constituye usura y eso está prohibido en la convención de Derechos Humanos.”

Al respecto, tenemos que consta en la literalidad del documento base de la acción, que las partes pactaron el interés **ordinario** y **moratorio**, que refiere la actora, sin embargo, la juzgadora dentro de su ámbito de competencia tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar **oficiosamente** el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal²² y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³. Lo anterior, de conformidad con los nuevos criterios que al respecto ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, visible a página 349 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, con registro IUS 25106, en la que fijó los lineamientos para que los jueces que conozcan de juicios donde se pacten intereses que puedan constituir usura, de manera oficiosa realicen un estudio de las constancias de autos y con base a un examen objetivo-subjetivo sobre la convencionalidad del

²² Artículo 1º.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²³ Artículo 21º 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pacto de intereses, determinen en cada caso concreto que el interés se reduzca proporcionalmente o incluso que sea reducido al tipo legal.

Siendo una de las consideraciones medulares que, **con independencia de que exista un planteamiento, o no**, así como de que prospere o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales tienen la obligación de analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo; por lo que, para el caso de que el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino solo en cuanto a la tasa de interés reducida no resulte notoriamente excesiva mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Se precisa que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba; pues no se requiere de pruebas, por

ejemplo, para demostrar los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de interés bancarias y la variación del índice inflacionario nacional difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

En la especie, es de mencionar que en el rubro de intereses ordinarios y moratorios pactados por las partes, el Estado Mexicano debe respetar los convenios internacionales de los que forma parte, por lo tanto es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad obligatoria en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otro tipo de explotación del hombre por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal, luego dicha disposición implica un derecho fundamental, pues el artículo 1° de nuestra Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano; por lo que se destaca que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, segundo párrafo no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora de un título de crédito, sin embargo atento al contenido a los artículos 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección del deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intereses excesivos, por constituir usura, por ello el permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos; en ese contexto, conforme al artículo 1° Constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, donde las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; al respecto, es menester señalar que los daños y perjuicios moratorios tienen como condición esencial el ir acumulados forzosamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, ya que representan el perjuicio que resulta del retraso, perjuicio que no queda borrado sino hasta que la obligación ha sido cumplida, de tal suerte que a mayor tardanza por parte del deudor, mayores serán necesariamente los daños y perjuicios que por la mora se causen al acreedor, pudiendo incluso exceder el monto de los intereses moratorios el importe de la obligación principal. Al efecto, si bien es cierto acorde a la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, publicada el veintisiete de junio en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada **"PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE"**.

La cual implica que el Juez al resolver la Litis sobre el reclamo de intereses pactados, acorde al contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para efecto de que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe también de oficio impedir esa condición usuraria, apartándose del contenido de interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.

En ese orden de ideas, es necesario puntualizar que a criterio de esta autoridad y de acuerdo al contenido de la jurisprudencia citada en líneas precedentes la suscrita Juzgadora tiene la facultad de reducir prudencialmente la tasa de interés pactada con base en el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando advierta que dicha tasa es notoriamente usuraria, tomando como base para ello las constancias procesales que obren en autos, de las que se puedan



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observar elementos de convicción tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación, únicamente constituye en todo caso un parámetro de referencia, la variación el índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado, entre otras, que generen convicción en la juzgadora para efecto de reducir la tasa de interés pactado en el basal.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, como ya se dijo en líneas que anteceden, la parte actora reclamó de la demandada [REDACTED], el pago de **interés moratorio mensual** a razón del **13% (trece por ciento)**, respecto del título de crédito base de la acción de treinta de noviembre de dos mil dieciocho; por tanto, tal reclamo de **interés moratorio** se considera excesivo y desproporcionado (usura) en beneficio del acreedor y con pleno detrimento del patrimonio de la parte deudora aquí demandada, quien ante la acumulación continua de esos intereses excesivos traería como consecuencia la disminución del valor de su propiedad privada o de sus bienes.

Entonces, conforme a lo ya analizado, dicha convención entre las partes, por ser ilícita (usura), no produce obligación ni acción, por más que se hubiere

convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, tal como lo previene el artículo 77 del Código de comercio; en ese tenor, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I, de dicha legislación mercantil en cuanto dispone que: *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*; ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: *“...los intereses moratorios se computaran al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación, al tipo legal...”*; ello, precisamente porque se trata de convención ilícita (Usura) conforme a nuestra legislación federal y local, por tanto, no puede producir obligación ni acción, pues además, se encuentra **proscrita en la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José**, ya que en su artículo 21, punto 3, dispone que **la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley**; dicha Convención tiene supremacía sobre nuestras leyes locales, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna.

En tales consideraciones, como ya se ha dicho, un interés constituye usura cuando sobrepasa los promedios de las tasas de interés usuales en los mercados; en el caso concreto que nos ocupa, los intereses **anuales** pactados en el documento base de la acción, si bien es cierto, superan al interés legal que es del **seis por ciento anual** conforme a lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio; también lo es



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la tasa del mercado financiero, correspondiente al periodo comprendido entre los años de dos mil dieciséis a la fecha, deducidos de la información proporcionada por el Banco de México²⁴, respecto al rubro de Tasas de Interés Interbancarias²⁵, considerando tasas y precios de referencia conforme al Fondo y Pagaré Bancario Bursátil, para el periodo correspondiente de **diciembre de treinta de noviembre de dos mil dieciocho a treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, (suscripción y vencimiento del título) fluctuaba entre el

²⁴ BANCO DE MEXICO. [https://www.banxico.org.mx/SISTEMA_FINANCIERO_REPORTES_DE_INDICADORES_BASICOS_DE_CREDITO_\(RIB\)](https://www.banxico.org.mx/SISTEMA_FINANCIERO_REPORTES_DE_INDICADORES_BASICOS_DE_CREDITO_(RIB)) <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/indicadores-basicos-credito-c.html> RIB TARJETAS DE CRDITO (TASAS DE INTERÉS) <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/rib-tarjetas-credito--tasas-i.html> INDICADORES BÁSICOS DE TARJETAS DE CREDITO (DATOS A DICIEMBRE DE 2018) <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B0DD17786-CF1C-F98E-0F8A-74F302AD8166%7D.pdf> pág.15 <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B1F51BE6A-0A37-6043-8FEB-0B57D9CDC0E8%7D.pdf> pág. 15 Reg. 2021716 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Constitucional, Civil Tesis: V.3o.C.T.18 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Feb/2020, Tomo III, pág. 2483 Aislada USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA. De los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el costo anual total alude a una medida estandarizada del costo de financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, no incorpora únicamente los intereses, sino la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan las instituciones, según la Circular 21/2009, Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del costo anual total (CAT), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, incluyendo sus modificaciones. Por otro lado, en el derecho comparado encontramos que, por ejemplo, en Ecuador impera una Tasa Máxima Efectiva del treinta por ciento (30%); mientras que en Turquía, país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con un producto interno bruto per cápita similar a Chile, en dos mil quince se fijó una tasa máxima del trece punto cinco por ciento (13.5%) anual; en tanto que en Chile durante el mes de agosto de dos mil diecinueve, las tasas de interés de los créditos de consumo disminuyeron del veinte punto cinco por ciento (20.5%) al diecinueve punto ocho por ciento (19.8%) anual, y a nivel internacional, generalmente, la tasa no excede del cuarenta por ciento (40%) anual. De ese modo, se estima que, por regla general y tratándose de préstamos como el que nos ocupa, no es el costo anual total más alto, sino la tasa efectiva promedio ponderada el instrumento financiero más cercano a los estándares internacionales implementados para limitar y expulsar del sistema financiero el lacerante fenómeno de la usura. Con ello se fomenta el derecho humano de acceso al crédito, con lo cual se cumple también con el objetivo de proteger el derecho fundamental atinente a la no explotación del hombre por el hombre. Lo anterior no se opone a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", ya que en la ejecutoria que dio origen a dicho criterio jurisprudencial, se facultó al juzgador para considerar los diferentes parámetros financieros que proporciona el Banco de México, en los índices respectivos, siempre y cuando dicha determinación se encuentre justificada, como por ejemplo, la aplicación del costo anual total, en lugar de lograr proscribir la usura, la alienta, pues según información publicada por el Banco de México, en su página de Internet [https://www.banxico.org.mx/tarjetascat/TarjetasCl%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20=tiempo.getTime\(\)%20%3E](https://www.banxico.org.mx/tarjetascat/TarjetasCl%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20=tiempo.getTime()%20%3E), relativa al comparativo de tarjetas clásicas con límite de crédito de hasta \$4,500.00 pesos, en diciembre de 2018, dicho porcentaje rondaba entre el 57.2% (cincuenta y siete punto dos por ciento) y el 177.7% (ciento setenta y siete punto siete por ciento) anual, mientras que en el mismo periodo la tasa efectiva promedio ponderada para clientes no totaleros osciló entre el 23.4 (veintitrés punto cuatro por ciento) y el 75.7% (sesenta y cinco punto siete por ciento) anual; por ende, se considera que este último referente es más idóneo.

²⁵ La tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) se determina por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones de crédito, teniendo como fecha de inicio la publicación en el Diario Oficial de la Federación. El procedimiento de cálculo de dicha tasa se establece en el Título Tercero, Capítulo IV, de la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México y el Diario Oficial de la Federación del 23 de Marzo de 1995.- La tasa de interés interbancaria promedio (TIIP) a 28 días se empezó a calcular en enero de 1993, conforme a la Circular 1996/93 del Banco de México y dejó de ser publicada el 31 de diciembre del 2001 de acuerdo con lo establecido en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995.

25.1% y **25.8%**; correspondiente al periodo comprendido de **diciembre de dos mil dieciocho** a **junio de dos mil diecinueve**, espacio comprendido de la fecha de vencimiento respecto al pagaré básico de la acción, sin prejuzgar si es o no justo el mismo, sino simplemente considerarlo como el permitido; y que en el caso particular **la tasa pactada por las partes en el documento basal de treinta de noviembre de dos mil dieciocho** es del **156% (ciento cincuenta y seis por ciento) anual**, porcentaje que sobrepasa la tasa de interés interbancaria de referencia que son usuales en el mercado financiero, utilizadas por las instituciones bancarias reconocidas en el País de acuerdo a las condiciones de mercado y a las disposiciones del Banco de México, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia, por ser un instrumento netamente financiero. Para una mejor comprensión se inserta la tabla de referencia:

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-17	Dic-18	Dic-17	Dic-18	Dic-17	Dic-18
Sistema	18,226	18,569	332,658	356,645	25.1	25.3
Citibanamex	4,418	4,411	94,818	98,615	21.3	20.1
América Express	391	429	12,094	14,297	22.9	20.5
Santander	2,951	2,945	62,112	64,966	19.9	20.3
HSBC	954	1,037	17,909	19,258	23.8	22.3
Banco Invea	263	295	4,436	4,913	24.0	25.7
Inbursa	1,459	1,539	15,602	15,025	26.2	26.7
Globalcard*	498	556	7,642	9,706	25.9	27.3
Banorte	1,366	1,424	29,979	32,933	28.3	29.0
BBVA Bancomer	4,228	4,129	80,383	80,093	30.2	31.4
Banco Pivota	59	107	311	448	23.0	32.0
BanCoppel	1,483	1,542	7,407	7,986	53.0	53.2
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banregio	35	67	993	1,076	18.4	15.5
Banco del Bajío	30	32	467	488	16.8	20.6
Banca Afirme	26	21	426	333	31.3	37.7
Consurbanco	17	20	21	30	58.6	65.6

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2018.
Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.
*Globalcard no otorga tarjetas de crédito. Para adquirir una tarjeta de crédito con las características promedio que Globalcard muestra en el cuadro, se debe acudir a una sucursal de Scotiabank, ya que es la institución que lleva a cabo las colocaciones.

ii. Clientes no-totaleros

La información se presenta en el Cuadro 5, donde se observa lo siguiente:

En esas condiciones, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el contenido normativo contenido en el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a la Constitución General, debe interpretarse en el sentido de que **la**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto invocado, no sólo permite a los gobernados conservar la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además confiere al Juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente, aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde al contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante el cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo; en esas condiciones, toda vez que los intereses moratorios son una sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse dicho interés debe existir hasta en tanto sea devuelto el dinero materia del préstamo, en ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 2²⁶ y 26²⁷ de la Ley del Banco

²⁶ ARTICULO 2o.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

²⁷ ARTICULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Asimismo, las entidades financieras deberán cumplir con aquellas otras disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que las leyes que regulen a las citadas entidades le confieran para regular las materias que señalen al efecto.

de México, de los que se desprende que **el objetivo prioritario del Banco de México es precisamente procurar una estabilidad adquisitiva en la moneda y promover el sano desarrollo en el sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos**, por ello tiene como obligación **regular las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas**, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con los clientes en relación con los artículos 4²⁸, 4 bis

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas

²⁸ Artículo 4.- Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México. En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que ejerza sus atribuciones respecto de las Entidades Financieras en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales efectos, dichas autoridades podrán señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha Ley. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades. El Banco de México podrá también evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios por parte de las Entidades Financieras, y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta, en un plazo no menor de treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva, inflación, y los mercados relevantes respectivos. Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia. El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación. Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto. Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia Económica pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia ni ejercer sus atribuciones en términos de la legislación aplicable. La Comisión Federal de Competencia Económica, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés o en la prestación de servicios financieros, impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México. El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes. El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2²⁹, 9³⁰ y 10³¹ de la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF) y atento al reporte que se publica en cumplimiento del artículo 4 Bis 2 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, es importante resaltar que el Banco de México emite diversas disposiciones de carácter general **para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes**, las instituciones de crédito con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, por ello el Banco de México publica bimestralmente **la información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y Comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado**; atento a lo anterior este juzgado ejerciendo el control de convencionalidad y en el entendido de que de manera oficiosa se deben analizar las prestaciones que reclama la actora, por cuanto a los intereses moratorios del documento base de la acción; por tanto, la suscrita Juzgadora tomando en consideración los parámetros para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una

diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.

²⁹ Artículo 4 Bis 2. Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y Comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen.

³⁰ Artículo 9. Las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable. Cuando las Entidades pacten una tasa de referencia en sus operaciones de crédito, préstamo o financiamiento, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden en que, en su caso, dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

³¹ Artículo 10. En los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos y tipos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las Entidades estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito.

tasa de interés, procede al estudio de los mismos a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso concreto existe o no usura respecto a los intereses pactados de acuerdo a los siguientes parámetros: **El tipo de relación existente entre las partes**, apreciándose en el caso particular que se trata de una relación de tipo mercantil en la que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene el carácter de acreedor y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] funge como deudora, respecto del documento base de la acción; **La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.** De las constancias de autos, se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tiene la calidad de acreedor y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de deudora, desconociendo si la actividad del acreedor se encuentra regulada actualmente; **Que el destino o finalidad del crédito**, se desconoce la finalidad del mismo; **Que el monto reclamado por el título de crédito** es por la cantidad de **\$117,000.00 (CIENTO DIECISITE MIL PESOS 00/100 M.N.)**; **El plazo del crédito:** Tomando en consideración que la fecha de suscripción del mismo, se tiene que la parte demandada contaba con una anualidad para finiquitar la cantidad reclamada como base de la acción; **La existencia de garantías para el pago del crédito.** En el presente juicio, mediante diligencia de dos de junio de dos mil veintiuno, la parte actora señaló un bien inmueble para garantizar el adeudo; **Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares**, mismas que para el periodo comprendido del mes de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil dieciocho, establecidas por el banco de México, fluctuaba entre el diciembre de treinta de noviembre de dos mil dieciocho a treinta de noviembre de dos mil diecinueve, fluctuaba entre el **25.1% (veinticinco punto uno por ciento)** y **25.8% (veinticinco punto ocho por ciento)**; mismas que han sido analizadas en el presente considerando; **la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo**; que de acuerdo a la calculadora de inflación elaborada por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, la cual es un instrumento que permite calcular la tasa de inflación porcentual implícita de un índice de precios, en un intervalo, para lo cual las fórmulas que utiliza son las que calculan dos tipos de tasas de inflación porcentuales: la implícita entre cualquiera de dos fechas, y la tasa de inflación porcentual promedio en un periodo, permitiendo de esa forma conocer cuál ha ido la inflación real, consultable en el sitio web www.inegi.org.mx, y que en el caso en concreto la tasa de inflación correspondiente al año dos mil dieciocho correspondía al **4.83 (CUATRO PUNTO OCHENTA Y TRES³²)**; y, respecto a la **evaluación del elemento subjetivo requerido a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor**, cabe hacer mención que de las constancias que obran en autos, no se desprende elemento alguno que justifique la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja física,

³²https://www.proyectosmexico.gob.mx/por-que-invertir-en-mexico/economia-solida/politica-monetaria/sd_tasas-de-inflacion-historicas/

psicológica, social o económica del deudor, respecto al actor.

En esas condiciones, habiéndose acreditado que los **interés moratorio** pactados en el documento base de la acción, son superiores a la tasa de interés inferior interbancaria vigente en el periodo señalado en el presente considerando, acorde al principio pro-homine³³, la suscrita considera que tales intereses son usurarios; en consecuencia apartándonos del contenido del interés pactado en el documento, resulta procedente reducir la tasa de **interés moratorio** pactada, al **25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**, esto es así toda vez que es el resultado de aplicar el interés más bajo, que en el mercado financiero se encontraba autorizado por el Banco de México, en el periodo comprendido del mes de **diciembre de dos mil dieciocho** al mes de **junio de dos mil diecinueve**, ello en términos de lo previsto en los artículos 2 y 26 de la Ley del Banco de México, 4, 4 bis 2, 9 y 10 de la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF) y tomando en cuenta el reporte que se publica en cumplimiento del artículo 4

³³ Reg. 2005203 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Constitucional, Común Tesis: I.4o.A.20 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Dic/2013, Tomo II, página 1211 Tipo: Aislada **PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bis 2 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros de manera bimestral.

En consecuencia, se condena a la parte demandada [REDACTED], al pago del **interés moratorio 25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**, que se generen sobre el monto principal insoluto del pagaré, en cada fecha de pago de las parcialidades de conformidad con el contrato de apertura de crédito simple renovable, según el mismo sea modificado o renovado de tiempo en tiempo, a partir del día siguiente al **treinta de noviembre de dos mil diecinueve** y hasta que el monto principal insoluto sea pagado en su totalidad, atento el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia, así como a los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo.

Es aplicable al caso concreto que nos ocupa el contenido de la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 46/2014 (10a.), Página: 400, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a

apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente. Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tocante a los **intereses ordinarios** reclamados por la parte actora a razón del **10% mensual**, que se generen sobre el monto principal insoluto del pagaré, en cada fecha de pago de las parcialidades de conformidad con el contrato de apertura de crédito simple renovable, según el mismo sea modificado o renovado de tiempo en tiempo, a partir del día siguiente al **treinta de noviembre de dos mil dieciocho** y hasta que el monto principal insoluto sea pagado en su totalidad, periodo comprendido como **interés ordinario**, ya que como lo citó el actor, la parte demandada dejó de incumplir desde el primer pago a que se comprometió, lo anterior

en virtud de que como se analizó precedentemente los **intereses moratorios** comenzaron a correr a partir del día siguiente al **treinta de noviembre de dos mil diecinueve**.

Por lo anterior, atendiendo a que los intereses fijados corresponden al **120% anual** asentados en el título de crédito de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, consecuentemente, se condena a la parte demandada [REDACTED], a pagar por concepto de **intereses ordinarios** a la parte actora, a razón del **25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**, que se generen sobre el monto principal insoluto del pagaré, en cada fecha de pago de las parcialidades de conformidad con el contrato de apertura de crédito simple renovable, según el mismo sea modificado o renovado de tiempo en tiempo, a partir del día siguiente al **treinta de noviembre de dos mil dieciocho** y hasta que el monto principal insoluto sea pagado en su totalidad, atento el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia.

Sustentan el criterio anterior la tesis jurisprudencial emitido por la Décima Época. Registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). Página: 883.

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. *El artículo 21,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.

Aunado a la tesis emitida por la Décima Época.
Registro: 2013846. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: III.2o.C.55 C (10a.). Página: 2789.

PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a. /J. 29/2000, 1a. /J. 46/2014 (10a.) Y 1a. /J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que tanto los intereses ordinarios como los moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes distintos, pues el primero deriva del simple préstamo y el segundo del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; también lo es que en dicho criterio obligatorio no se autorizó que ambos pudieran devengarse simultáneamente de manera ilimitada, aun cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre. En este sentido, es primordial precisar que, con el objeto de identificar la usura en cada caso concreto, dicha jurisprudencia (cuya ejecutoria data del treinta de agosto de dos mil), debe interpretarse en armonía con las consideraciones vertidas por la Primera Sala, al resolver la

contradicción de tesis 350/2013 (de diecinueve de febrero de dos mil catorce), difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, que originó las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y *"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."*, respectivamente, ya que en la fecha en que se emitió la primera tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2000, aún no se instituía el nuevo esquema de protección de derechos humanos que surgió a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y que implicó la apertura del Estado Mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a dichas bases, se obtiene que ambos intereses pactados en el pagaré, tanto ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad. Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distinción alguna entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo". En tales condiciones, si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y moratorios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica, sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura. Es entonces cuando el Juez de la causa tiene la obligación de realizar un examen oficioso para constatar si el interés es excesivo, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), en cuyo caso deberán ser regulados prudencialmente, de manera razonada y motivada.

En dicha tesitura, se declara **procedente** la excepción en estudio, opuesta por la demandada. Aplicable a las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial de la literalidad siguiente:

“SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISION DEL JUZGADOR DE ESTUDIAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS NO CONTENIDAS EN EL APARTADO ESPECÍFICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. El principio de congruencia supone que las sentencias se ajusten a la litis planteada, siendo que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

litis, es decir, las resoluciones examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que en toda sentencia debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvertan. En materia mercantil dicho principio de congruencia en el ámbito externo se encuentra previsto en el artículo 1077, así como en el diverso 1327 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral mercantil en términos del artículo 1390 Bis 8 del referido ordenamiento. Ahora bien, del análisis al artículo 1399 del citado código, se advierte que basta que en el escrito de contestación de demanda se planteen las excepciones que se estimen convenientes, para efectos de valorarlas al dictar la sentencia definitiva, sin importar que se contengan en un apartado específico del libelo; considerando que el escrito de contestación a una demanda es un todo, por lo que ha de examinarse en su integridad, de manera que si de su lectura se desprende la existencia de alguna excepción planteada por la parte demandada, el juzgador debe analizarla, pues ésta indudablemente forma parte de la litis y, por tanto, es ilícito concretarse a estudiar solamente las opuestas bajo el capítulo así denominado, ya que se violaría el principio de congruencia externa, lo que ocasionaría, a su vez, vulnerar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³⁴

A la parte demandada [REDACTED] le fueron admitidas por auto de **dos de julio de dos mil veintiuno**, la **confesional** a cargo del actor [REDACTED]; **documental**, privada enunciada bajo el numeral **dos**; **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humano**.

Relacionadas las anteriores probanzas por cuanto a la **confesional** a cargo del actor [REDACTED], se desahogó el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, conforme a lo establecido en los artículos 1223, 1224 y 1228 del Código de Comercio en vigor, no es posible otorgarle valor probatorio alguno, dado que de ninguna de las posiciones ni de las respuestas dadas, es posible obtener dato alguno, tendiente a demostrar lo pretendido por la oferente, toda vez que el absolvente al responder las posiciones las negó, por lo que es inconcuso que se tendrán por

³⁴ Décima Época Reg. 2009157 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18 May/2015 Tomo III Constitucional, Civil Tesis VI.1o.C.69 C (10a.) Pág. 2355

negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación, por lo que no es posible otorgarle valor probatorio, a la probanza en mención, en términos de lo consignado por el artículo 1287 del Código de Comercio aplicable al presente asunto. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. *Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.*³⁵

Respecto de la **documental** privada admitida a la parte demandada, que hace consistir en: **dieciséis fichas de depósito** realizadas a través de las instituciones bancarias denominadas como **BANAMEX** y **BBVA BANCOMER**, visibles a fojas **cuarenta y nueve a cincuenta y siete**, a las que no es posible otorgarle valor probatorio alguno, en virtud de que las mismas son ilegibles, por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad, dicha probanza es inútil e intrascendente.

Por cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, probanzas que en nada benefician a sus oferentes, encontrándose exhibido el documento base consistentes en un pagaré de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, signado en Cuernavaca, Morelos, pagadero en el lugar de suscripción, con vencimiento al **treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, por **\$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, signado por

³⁵ Reg. 203344 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Laboral Tesis: III.T. J/7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Feb/1996, pág. 340 Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████ ██████████ ██████████, en carácter de deudora principal y como beneficiaria la persona moral denominada **Exitus Credit, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, documental de la cual al reverso se advierte un endoso en propiedad de **once de diciembre de dos mil veinte** a **Vicente ██████████ ██████████ ██████████**, así como el endoso en procuración a favor de ██████████ ██████████ ██████████, el **quince de febrero de dos mil veintiuno**. Y como lo demanda la actora, se pactó por concepto de **interés ordinario** la tasa mensual del **10% (diez por ciento)** Para el caso de que no fuere pagado a su vencimiento, causaría **intereses moratorios** a razón de la tasa mensual de **13% (trece por ciento)**, cabe precisar que al declararse procedente la excepción de usura opuesta por la demandada, se estimó en el caso concreto justo y equitativo, reducirlo a una **tasa de interés ordinario así como moratorio del 25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**, por ello, se le concedió en el Considerando **III** pleno valor probatorio en favor de la parte actora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1241, 1277, 1278, 1283, 1296 y 1306 de la ley mercantil en cita.

Apoyan los razonamientos vertidos con antelación los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones³⁶.*

³⁶ Novena Época. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Ene/2000. Tesis: I. 8o. C.215 C. Pág. 1027.

TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción³⁷.

V. En seguida, no existiendo cuestión previa que se tenga que resolver, se procede al estudio de la acción que en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria³⁸ directa promueve la parte actora [REDACTED] endosataria en procuración de [REDACTED], contra [REDACTED] deudora principal, de quien demanda las pretensiones que se encuentran detalladas en su escrito inicial de demanda, así como en el cuerpo de la presente resolución, mismas que consisten en:

A).- El pago de la cantidad de \$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal, salvo omisión y error aritmético.

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **interés mensual ordinario a razón de **10%**, computados desde la fecha de suscripción del documento base de la acción y hasta total liquidación del adeudo amparado por el mismo.**

C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **interés mensual moratorio a razón del **13%** computados desde la fecha de suscripción del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo amparado por el mismo.**

D).- El pago de los gastos y costas que se causen con motivo de la tramitación del presente juicio toda vez que quien da motivo a él, es precisamente el demandado.”

Bajo tal esquema, y de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1391, primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, los títulos de crédito como lo es el pagare, tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución; luego

³⁷ Reg. 240042 Tercera Sala Séptima Época Civil Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, pág. 180 Aislada

³⁸ ACCIONES CAMBIARIAS. Acción (del latín actio, de agere, hacer). Cambiaria: stricto sensu: relativo a la cambial; lato sensu: relativo a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe. Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito (nulla executio sine título) que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación) de una obligación cartularia (la contenida en un título de crédito) (artículos 150 y 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Código Civil para el Distrito Federal)... II. 1. Clasificación. La acción cambiaria es de dos tipos. Directa, en contra del aceptante y sus avalistas (artículo 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (artículo 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). De regreso, contra cualquier obligado: girador, endosantes o avalistas de ambos (artículo 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); librador, endosantes y avalistas en el caso del cheque. Pedro A. Labariega



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entonces, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, por lo que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora, son un elemento demostrativo que en sí mismo hacen prueba plena, y por ello si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción. Esto es, atendiendo al principio contenido en el dispositivo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, *"el que afirma está obligado a probar"*; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; en correlación con el ordinal 1196 de esa codificación, ya que este último precepto establece *"que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante"*; en ese orden de ideas, la parte demandada está obligada a acreditar sus excepciones o defensas.

Siendo aplicable al presente caso la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 732, Tomo XIV, Julio de 1994, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que refiere:

"PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios ejecutivos mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas; por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las probanzas que haya ofrecido y le sean admitidas".

En ese tenor, se advierte del documento base de la acción exhibido por la parte actora, consistente en un pagaré de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho,**

signado en Cuernavaca, Morelos, pagadero en el lugar de suscripción, con vencimiento al **treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, por **\$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, signado por [REDACTED], en carácter de deudora principal, pactado por concepto de **interés ordinario** la tasa mensual del **10% (diez por ciento)** así, atento el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, para el caso de que no fuere pagado a su vencimiento, causará intereses moratorios a razón del **13% (trece por ciento)** mensual, desde la fecha en que incurra en el incumplimiento hasta el pago total del adeudo, documento que al encontrarse en poder de la parte actora, y tomando en consideración que él mismo no fue objetado por la parte demandada, circunstancia por la que se le ha concedido pleno valor probatorio, de conformidad con el dispositivo 1296, del Código de Comercio, estimándose en el caso concreto ante la procedencia de la excepción de usura, justo y equitativo reducirlo a una **tasa de interés ordinario así como moratorio del 25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**.

Tocante a la **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED], desahogada el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, admitiendo que suscribió un pagare a favor de la persona moral denominada Exitus, por la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que el interés era inferior para no caer en usura, que estuvo pagando por descuentos nominales, que pago en su totalidad, realizando depósitos por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS)**.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Probanza que de conformidad con lo que establecen los preceptos 1287 y 1289 del Código de Comercio vigente, a criterio de quien resuelve la probanza en mención carece de valor probatorio alguno, ya que de la misma no es posible la obtención de datos pertinentes para la obtención de una confesión apegada a la realidad de los hechos, lo que en nada beneficia a su oferente.

Aplicándose en lo conducente la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la página 63, Tomo 90, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que al respecto instruye:

“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado”.

Tocante al **reconocimiento de documento³⁹** **(contenido y firma)**, desahogada el **diez de**

³⁹ Reg. 2004569 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Común, Civil Tesis: I.3o.C.117 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Sep/2013, Tomo 3, pág. 2655 Aislada RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA. El artículo 4o. de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) establece que el juicio de amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la ley y sólo podrá seguirse por éste, por su representante legal o por su defensor. Los artículos 12 y 14 del mismo ordenamiento disponen que el agraviado podrá constituir apoderado que lo represente en el juicio de amparo y que para ello no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo. Por otra parte, el artículo 2554 del Código Civil Federal establece que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. De lo anterior se concluye que la persona a quien perjudique el acto reclamado puede designar a un tercero para que funja como su representante legal en el procedimiento de amparo y, al otorgarle poder general para pleitos y cobranzas sin limitación alguna, lo faculta para actuar a nombre de éste en los procedimientos en donde se vea involucrado. Ahora, para poder establecer si un mandatario general para pleitos y cobranzas podría reconocer la firma asentada por su mandante en una demanda de amparo, en cumplimiento a la prevención efectuada por un Juez de Distrito, es necesario distinguir entre dos figuras distintas: ratificación y reconocimiento; la primera constituye un acto jurídico a través del cual se confirma un acto nulo, con el objetivo de otorgarle validez, ello de conformidad con el artículo 1802 del citado código, que dice: "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte..." Dicha figura es distinta del reconocimiento, éste es un acto expreso o implícito en virtud del cual el autor jurídico del documento le otorga autenticidad, sea espontánea o por citación judicial; busca que exista certeza sobre el origen del documento y sobre su autor. Por tanto, existe una diferencia sustancial entre ratificación y reconocimiento, porque la primera busca la validación de actos nulos; en cambio, la segunda tiene como fin otorgar autenticidad a un documento, al cerciorarse de que éste procede del autor indicado en él. Así, el reconocimiento de una firma sólo puede ser efectuado por quien la imprimió, por lo cual, aun cuando el quejoso hubiere constituido apoderado para que lo represente en el juicio de amparo, éste no podría comparecer ante el Juez de Distrito para reconocer una firma que no asentó, pues es un acto personalísimo. En tal virtud, la representación de la parte agraviada sólo sirve para manifestar su voluntad respecto al contenido de los actos jurídicos, mas no llega al extremo de deslindar al

septiembre de dos mil veintiuno, a cargo de la parte demandada [REDACTED], reconocimiento de contenido y firma del documento base de la acción, con el cual no estuvo de acuerdo la parte demandada, argumentado que no es el pagaré que firmó, que la cantidad impresa era de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que no es su letra, manifestando respecto de su firma⁴⁰, que se parece *pero no es exactamente*, en ese sentido, de la anterior probanza no se desprende dato, con el cual se genere presunción de validez alguna, así, al no acreditarse lo pretendido por su oferente, no es posible otorgarle valor probatorio, de conformidad con los dispositivos **1296** y **1299**, del Código de Comercio.

Por cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, considerada como la consecuencia que la ley o la juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en los términos previstos por los artículos 1277, 1279 y 1283 de la legislación mercantil en cita, en concordancia con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas se desprenden indicios o presunciones que benefician los intereses de la parte actora para acreditar sus argumentos vertidos en la demanda, ya que no existe prueba que diga lo contrario, probanzas estás últimas que se desahogan conforme a su especial naturaleza jurídica, estando obligado el juzgador a su

mandante de realizar las diligencias que, por su naturaleza, debe desahogar en forma personal.

⁴⁰ firma es entendida como la suscripción que de un documento hace una persona mediante la colocación al calce de éste de las palabras o signos idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

examen y valoración, a fin de obtener con el resultado de dichos medios de convicción, la verdad material (*que de be prevalecer sobre sobre la verdad formal y así emitir su resolución con justicia*) que debe prevalecer en el caso a estudio, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en justicia el valor de las presunciones humanas, con la salvedad que éstas no son aptas para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial, como ocurre en el justiciable, la parte actora exhibió como documento base un pagaré de **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, signado en Cuernavaca, Morelos, pagadero en el lugar de suscripción, con vencimiento al **treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, por la cantidad de **\$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en carácter de deudora principal, pactado por concepto de **interés ordinario** la tasa mensual del **10% (diez por ciento)** así, atento el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, para el caso de que no fuere pagado a su vencimiento, causará intereses moratorios a razón del **13% (trece por ciento)** mensual, desde la fecha en que incurra en el incumplimiento, hasta el pago total del adeudo, atento el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, cabe precisar que al declararse procedente la excepción de usura opuesta por la demandada, se estimó en el caso concreto justo y equitativo, reducirlo a una **tasa de interés ordinario así como interés moratorio del 25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**, por ello, se le

concede pleno valor probatorio en favor de la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, con relación al 1241 ambos preinsertos, del propio código en comento; así como también se cumple con lo establecido por el artículo 1391, en su fracción IV del Código de Comercio. En estas condiciones, al no ser desvirtuado el pagaré motivo de la litis, el mismo comprende una prueba preconstituida para ser exigible el cobro por la cantidad consignada en el mismo, y al estar el citado pagaré en poder del tenedor, y si bien la parte demandada no ofreció elemento de prueba idóneo que desvirtuara lo aseverado por la parte actora, por ende, subsiste el adeudo por la cantidad consignada en el pagaré motivo de la controversia; por lo que es de concluirse que con el material probatorio aportado en el presente juicio, no se desvirtuó el contenido de los pagarés motivo de la litis; consecuentemente, y como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, los mismos resultan ser una prueba preconstituida para ser exigible su cobro en él consignado, y al estar el pagaré en poder del beneficiario, así como al estar acreditada la excepción de usura que hizo valer la parte demandada, y al no desvirtuar lo aseverado por la parte actora, subsiste el adeudo por la cantidad total consignada en el pagaré motivo de la controversia.

Al efecto aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO. *La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."⁴¹

"TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.⁴²

Consecuentemente, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, debe declararse y así se declara procedente la acción deducida, por ello se condena a la parte demandada [REDACTED] deudora principal, al

⁴¹ Novena Época Reg. 166586 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX Agst/2009 Penal, Común Tesis I.2o.P. J/30 Pág. 1381

⁴² Décima Época Reg. 2004346 Primera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII Agst/2013 Tomo 1 Constitucional Tesis 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.) Pág. 747

pago de la cantidad de **\$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.

En ese tenor, se concede a la parte demandada un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que cumpla con el pago voluntario, apercibiéndoles que de no hacerlo, se procederá al remate y adjudicación del bien inmueble embargado en autos mediante diligencia de **dos de junio de dos mil veintiuno**, y con su producto se hará pago al actor o persona que legalmente le represente. Aplicable en lo conducente los criterios jurisprudenciales siguientes:

“PLAZO DE GRACIA PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL CÓDIGO DE COMERCIO TRATÁNDOSE DEL. *El artículo 1328 del Código de Comercio establece que no podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; sin embargo, no aborda el tema relativo al plazo de gracia solicitado para el cumplimiento de la sentencia, por lo que, si de autos se advierte que el demandado reconoció el adeudo, se allanó a las pretensiones del actor y no impidió la continuación del juicio hasta el dictado de la sentencia, resulta aplicable, en términos del numeral 2o. del código en cita, el diverso 648 del Código de Procedimientos Civiles del estado, que en lo conducente prescribe que el término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse, de ahí que, la sentencia que se dicte deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso y señalar el plazo para el cumplimiento voluntario de la misma.”⁴³*

“PLAZOS DE GRACIA. *Si se concede un plazo, como una mera gracia, para ejecutar un acto ante una autoridad administrativa, dicha concesión no puede causar agravio alguno al interesado.”⁴⁴*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 266, Tomo IV, Apéndice de 1995, Quinta Época, que a la letra reza:

⁴³ Octava Época Reg. 208640 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2 Feb/1995 Civil Tesis XIX.2o.30 C Pág.454

⁴⁴ Quinta Época Reg. 333570 Segunda Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo L Materia Administrativa Pág. 525



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este caso se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.

PAGARÉ. CONSTITUYE PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EJERCITADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE NO SE DESVIRTÚA CON LA ANOTACIÓN DE QUE SE OTORGÓ AL AMPARO DE UN CONTRATO. Si en el juicio se exhibe como documento base de la acción un pagaré en el que se haga constar que se firmó al amparo de un contrato, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento pierda su naturaleza de título de crédito que trae aparejada ejecución y, por ende, constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, porque al tratarse de un documento que constituye título de crédito, su existencia es autónoma e independiente de la operación de que deriva y, por sí mismo, constituye una prueba preconstituida de la obligación incondicional de los deudores de pagar la cantidad que ampara el título de crédito, en la forma y términos que ahí constan.⁴⁵

PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ. Los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio.⁴⁶

PAGARÉ. EL REQUISITO RELATIVO A LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, SE SATISFACE CUANDO SE ASIENTA TANTO EN EL ENCABEZADO COMO EN SU PARTE INFERIOR, Y ANTES DE LA FIRMA DEL SUScriptor AUNQUE SÓLO APAREZCA LA CANTIDAD EN NÚMERO. El artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como uno de los requisitos del pagaré "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero". Por su parte, el diverso numeral 5o. de la legislación aludida dispone que tratándose de títulos de crédito, debe atenderse al derecho literal que en ellos se consigna. Por tal motivo, si en un título de crédito de esa naturaleza, tanto en el encabezado como en su parte inferior, se asienta una cantidad en número y en seguida de ésta, aparece la firma del suscriptor; debe considerarse que la suma corresponde al título cambiario y, por ende, equivale a la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, con lo cual queda satisfecho el requisito en cuestión. Sin que obste para ello que dicha cantidad no aparezca en letra dado que, por una parte, ningún precepto de la ley citada establece que la cantidad por la que se suscribe un pagaré deba asentarse a la vez con número y letra y, por otra, porque la suma escrita en números forma parte integrante del pagaré, por haberse asentado en dos ocasiones dentro del texto total

⁴⁵ Reg. 186200 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: I.11o.C.39 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Ags/2002, pág. 1341 Aislada

⁴⁶ Reg. 187743 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: I.8o.C. J/12 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Feb/2002, pág. 701 Jurisprudencia

del documento y antes de la firma del suscriptor; signo gráfico que, por cierto, autentifica todo el contenido del documento.⁴⁷

VI. Por cuanto al pago de los **intereses ordinarios** y **moratorios** reclamados por la parte actora, al ser procedente la acción principal, ya que la parte actora demostró que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago, asimismo de conformidad con las pretensiones de la parte actora en específico a la literal de las contenidas bajo los incisos **B)** y **C)** que nos ocupa, siendo que en el particular se declaró **procedente** la excepción respecto de la usura, opuesta por la demandada, estimándose justo y equitativo, reducirlo a una **tasa de interés ordinario así como de interés moratorio del 25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**, por lo cual resulta congruente condenar a la parte demandada conforme al artículo 362⁴⁸ del Código de Comercio y diverso artículo 174 preinserto, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por consiguiente, los **intereses ordinarios** se causaran a la tasa anual **25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**, que se generen sobre el monto principal insoluto del pagaré, en cada fecha de pago de las parcialidades de conformidad con el contrato de apertura de crédito simple renovable, según el mismo sea modificado o renovado de tiempo en tiempo, a partir del **treinta de noviembre de dos mil**

⁴⁷ Reg. 178404 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Civil Tesis: III.2o.C.85 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, May/2005, pág. 1497 Aislada

⁴⁸ Art. 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual. -Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. -Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciocho y hasta la fecha en que el monto principal insoluto sea pagado en su totalidad, atento el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia.

Para el caso del vencimiento, causará **intereses moratorios** a razón del **25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**, que se generen sobre el monto principal insoluto del pagaré, en cada fecha de pago de las parcialidades de conformidad con el contrato de apertura de crédito simple renovable, según el mismo sea modificado o renovado de tiempo en tiempo, a partir del día siguiente al **treinta de noviembre de dos mil diecinueve** y hasta que el monto principal insoluto sea pagado en su totalidad, atento el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia.

Aplicable al anterior razonamiento el criterio jurisprudencial siguiente:

“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTIENE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.",

debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.”⁴⁹

“INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", estableció que el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto es, que no sean usurarios. En este sentido, confirió al juzgador la facultad para que, al ocuparse de resolver la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva. Por tanto, para que el Juez actúe oficiosamente en reducir el interés pactado, debe saltar a la vista de inmediato, sin mayor reflexión, ni investigación, por lo cual, lo excesivo no debe resultar de una innecesaria indagación o investigación de parámetros determinados para las relaciones mercantiles, sino que sea un dato objetivo que derive del mismo monto del interés mensual o anual pactado; orienta en este sentido el significado de notoriedad como se ha entendido, por ejemplo, para la acción de notoriedad de falsificación de firmas de los cheques, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo notorio debe entenderse solamente como: la verificación visual de que la firma que ostenta el título, corresponde (o

⁴⁹ Décima Época Reg. 2013067 Primera Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36 Nov/2016 Tomo II Constitucional, Civil Tesis 1a./J. 55/2016 (10a.) Pág. 867



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no) con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques, sin mayor reflexión."⁵⁰

"USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).

De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario."⁵¹

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS.

DISTINCIÓN (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; por tanto, es evidente que ambos intereses pueden incluso coexistir, con la única limitante de que el interés pactado como pena no supere a la obligación principal, lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, de igual contenido en el ordenamiento vigente en sus artículos 1310 y 1312, respectivamente. Luego, como dichos preceptos o algún otro de la ley principal no prohíben que junto con el interés ordinario se pacte un

⁵⁰ Décima Época Reg. 2008847 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17 Abr/2015 T. II Constitucional, Civil Tesis I.3o.C.189 C (10a.) Pág. 1738

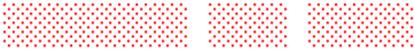
⁵¹ Décima Época Reg. 2009585 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación 03 jul/2015 Civil Tesis II.1o.33 C (10a.)

interés de tipo penal, conocido también como moratorio, es inconcuso que el pacto, de generarse unos y otros, está permitido legalmente, en tanto ambos son de naturaleza distinta y por ello pueden coexistir.”⁵²

Asimismo aplicable, el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

INTERESES MORATORIOS, NATURALEZA DE

LOS. *Los intereses moratorios no son una consecuencia inmediata del contrato, sino más bien una sanción impuesta por la falta de cumplimiento del mismo, sanción que impone la ley y que resulta estrictamente una expectativa de derecho, que se rige por la ley vigente en las respectivas fechas en que se van causando los intereses.⁵³*

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción I del Código de Comercio y 152 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y toda vez que la presente resolución es adversa a los intereses de la parte demandada, se condena a la parte demandada  en su carácter de deudora principal, al pago de **costas**⁵⁴ originadas con motivo del presente juicio; con fundamento en lo establecido en los dispositivos 617 fracción I, y 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, ordenamientos legales que por razón de su contenido se encuentran relacionados con lo establecido el Código Civil Federal vigente en sus dispositivos 2606 y 2607, lo

⁵² Novena Época Reg. 190305 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII Feb/2001 Civil Tesis III.1o.C.113 C Pág. 1765

⁵³ Quinta Época Reg. 358427 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XLIX Materia Civil Pág. 1462

⁵⁴ Siendo de explorado derecho que las costas procesales son los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio que deberán tener una relación directa con la controversia de que se trate, de tal manera que sin dichos gastos no es posible concluirla debiendo ser excluidos, en consecuencia, los gastos innecesarios, superfluos, contrarios a la ley, a la ética personal y profesional; las costas son un derecho de naturaleza procesal, que se integran con los gastos y erogaciones (entre ellos honorarios de abogados) que las partes tienen que hacer con motivo de su intervención en el proceso, y no con motivo de la relación sustancial generada por el acto jurídico que les vincula; aunado a que para la condena al pago de costas se requiere que el juzgador así lo establezca en una resolución, para lo cual debe verificar que se satisfagan las condiciones jurídicas necesarias para ello, es claro, entonces, que el derecho a percibir costas no puede considerarse como un derecho adquirido, sino hasta que así se establezca en la sentencia o resolución en la que el juzgador determine que se ha configurado alguno de los supuestos relativos a que se refiere la legislación aplicable, y mientras ello no ocurra, quienes se ven en necesidad de ejercer una acción para obtener la satisfacción de alguna o algunas prestaciones a que estimen tener derecho, lo más que tienen, en torno a las costas, es una mera expectativa de derecho, esto es, una esperanza de que si se configuran ciertas circunstancias fácticas, previstas en el ordenamiento aplicable, ello traerá como consecuencia que adquieran, el derecho a su pago. La condena en costas tiene la naturaleza de una prestación accesoria a la principal, aducida en una controversia judicial, admitiendo en este rubro la doctrina mexicana 03 tres sistemas, que son: 1) El del vencimiento puro, consistente en que una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida; 2) El de la compensación o indemnización que responde al propósito de restituir, a quien injustamente ha sido llevado a un tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos que hubiere realizado por razones del procedimiento; y, 3) El sistema sancionador de temeridad o mala fe del litigante, consistente en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho, acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, la de su contraria y la de terceros que se apersonan en el proceso.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 1054 del Código Comercio; previa liquidación que en ejecución de sentencia realice la parte actora.

Aplicable al anterior razonamiento el criterio jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

"GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, NATURALEZA DE LOS. *El artículo 2118 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, estatuye que el pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y que se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, en el cual sólo existe el capítulo VII del título segundo, relativo a las costas, en el que se reglamenta la forma y manera en que deben cubrirse éstas, y se indica a cargo de quien debe correr; lo que quiere decir que los gastos judiciales a que se refiere el precepto del Código Civil, no son otra cosa que las costas reglamentadas en la ley procesal, puesto que tienen el mismo significado uno y otro de esos conceptos, de lo que resulta que es contradictorio establecer la condena por gastos judiciales y absolver del pago de las costas, porque es evidente que ambos conceptos tienen la misma connotación jurídica.*"⁵⁵

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1084, 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía es la correcta, de acuerdo a los razonamientos hechos en el Considerando **I** y **II** (uno y dos romano) de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora [REDACTED] endosataria en procuración de [REDACTED] [REDACTED], probó la acción cambiaria directa, que interpuso contra [REDACTED] [REDACTED] deudora principal, quien acreditó su excepción de usura, en consecuencia;

⁵⁵ Quinta Época Reg. 356496 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo LVII Materia Civil Pág. 1023

TERCERO. Se condena a la parte demandada [REDACTED] a pagar a la parte actora o a quien su derecho represente la cantidad de **\$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **suerte principal**.

CUARTO. Se condena a la parte demandada [REDACTED], al pago de los intereses **ordinarios** a la tasa del **25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**, que se generen sobre el monto principal insoluto del pagaré, en cada fecha de pago de las parcialidades de conformidad con el contrato de apertura de crédito simple renovable, según el mismo sea modificado o renovado de tiempo en tiempo, a partir del **treinta de noviembre de dos mil dieciocho** y hasta la fecha en que el monto principal insoluto sea pagado en su totalidad, en los términos previstos en el Considerando **IV** de la presente resolución, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia, por la parte actora.

QUINTO. Se condena a la parte demandada [REDACTED], al pago de los intereses a el caso del vencimiento, causará intereses **moratorios** a razón del **25.1% (VEINTICINCO PUNTO UNO POR CIENTO) anual**, que se generen sobre el monto principal insoluto del pagaré, en cada fecha de pago de las parcialidades de conformidad con el contrato de apertura de crédito simple renovable, según el mismo sea modificado o renovado de tiempo en tiempo, a partir del día siguiente al **treinta de noviembre de dos mil diecinueve** y hasta que el monto principal insoluto sea pagado en su totalidad, atento el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, en los términos previstos en el Considerando **VI** de la presente resolución, previa



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia, por la parte actora.

SSEXTO. Se condena a la parte demandada, al pago de **costas** originadas con motivo del presente asunto, atento al razonamiento expuesto en el considerando **VII** de este fallo; previa liquidación que en ejecución de sentencia realice la parte actora.

SÉPTIMO. Se concede a la parte demandada, un plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que cumpla con el pago voluntario de las pretensiones a que fue condenada, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al remate y adjudicación del bien inmueble embargado en autos, y con su producto se hará pago a la parte actora o persona que legalmente le represente.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva, lo resolvió y firma la **M en D Catalina Salazar González** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien certifica y da fe.

CSG/asls